

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar "ad-referéndum" el Acuerdo siguiente:

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales", o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

Artículo 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) ordinarias;
- b) contra reembolso;
- c) con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

Artículo 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

Artículo 4

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si correspondieren, las de tránsito y la cuota parte marítima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

2. Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

- 0,60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;
- 0,80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
- 1,00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
- 2,00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
- 3,00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
- 4,00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4. Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

- 0,40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;
- 0,50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
- 0,60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
- 1,30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
- 1,90 franco oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
- 2,50 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

5. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

- a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

- b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro a cada encomienda.

7. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

9. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

10. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

Artículo 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

Artículo 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

Artículo 7

Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros

1. Las administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957).

2. Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los cuerpos diplomático y consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

Artículo 8

Prohibición de otros derechos

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

- 10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
- 15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;
- 25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;
- 40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
- 55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
- 70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

Artículo 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

- b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;
- c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;
- d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;
- e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;
- g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;
- h) cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

Artículo 11

Rezagos — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

Artículo 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

Artículo 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.
2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:
 - a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Acuerdo;
 - b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.
2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.
2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

POR BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

POR CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

POR COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR T.

POR COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

POR CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

POR CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

POR ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

POR EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

POR ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

ARMAND J. RIOUX

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

POR GUATEMALA:

LUIS CORONADO LIRA

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

POR HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

POR HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O.

ARTURO RENDON

POR MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

POR NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C.

POR PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

POR PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

POR PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

POR URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

MIGUEL I. SALINAS

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

- a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

Francos oro
por Kilogramo

Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0,70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1,15
Cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo	1,50

- b) estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que con-
vengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposi-
ciones del párrafo del artículo 4, un derecho territorial de salida y de
llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus
servicios, que alcanzará hasta 1,25 franco oro por kilogramo;
- c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota parte
excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por enco-
mienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del artículo 4, una
tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

Francos oro

Encomiendas hasta 1 kilogramo	1.00
Encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos ...	4.00
Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos ...	4.00

III

Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 9, "Res-
ponsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la
pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o reci-
bidas de, los Países miembros de la Unión.

IV

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos-Devolución",
en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destina-
tario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Pos-
tales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado
lugar.

V

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del
Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el
principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción
que establezcan otros Países miembros en este Protocolo Final o al momento
de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del
mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

POR BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

POR CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

POR COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR T.

POR COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

POR CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

POR CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

POR ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

POR EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

POR ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

ARMAND J. RIOUX

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVI

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

POR GUATEMALA:

LUIS CORONADO LIRA

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

POR HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

POR HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O.

ARTURO RENDON

POR MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

POR NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C.

POR PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

POR PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

POR PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

POR URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

MIGUEL I. SALINAS

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

Artículo 101

Curso — Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.
2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).
3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.
4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.
5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduana

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.
2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.
3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

Artículo 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar, en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 107

Devolución — Cargos

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

Artículo 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

Artículo 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las

oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescriptas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

Artículo 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

Artículo 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Artículo 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

Artículo 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País.

Artículo 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

POR BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

POR CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

POR COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR T.

POR COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

POR CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

POR CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

POR ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

POR EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

POR ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

ARMAND J. RIOUX

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

POR GUATEMALA:

LUIS CORONADO LIRA

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

POR HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

POR HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O.

ARTURO RENDON

POR MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

POR NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C.

POR PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

POR PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

POR PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

POR URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

MIGUEL I. SALINAS

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN